

COMUNICACIÓN SOBRE LOS SUPUESTOS A LOS QUE RESULTA DE APLICACIÓN EL FORMULARIO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LDC

I. ALCANCE DE LA COMUNICACIÓN

- (1) El artículo 56 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) introdujo por primera vez en España la posibilidad de que las empresas obligadas a solicitar la autorización de una operación de concentración, pudieran efectuar la notificación a través de un formulario abreviado en aquellos casos en los que *a priori* y sin necesidad de analizar el caso específico, no es previsible la existencia de problemas de competencia.
- (2) El desarrollo del modelo de formulario y de los distintos supuestos en los que éste podía ser utilizado por las notificantes, se produjo con la entrada en vigor del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC) que, a través de su artículo 57 y su Anexo III, establece los supuestos de aplicación del formulario abreviado y el modelo de dicho formulario, respectivamente.
- (3) Tras más de tres años de la entrada en vigor de la LDC, la práctica de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) en relación a las concentraciones notificadas a través del formulario abreviado ha resultado en una tramitación mucho más ágil y simple que la que se desarrolla para las concentraciones notificadas a través del formulario ordinario regulado en la LDC.
- (4) La Disposición adicional tercera de la LDC establece que la Comisión Nacional de Competencia, podrá publicar Comunicaciones aclarando los principios que guían su actuación en aplicación de la misma Ley.
- (5) Mediante esta Comunicación sobre formulario abreviado, la CNC pretende establecer unas directrices que contribuyan a mejorar la transparencia y la objetividad acerca de los casos que reúnen las características para ser notificados a través de un formulario abreviado.
- (6) La presente Comunicación es de aplicación a los procedimientos de control de concentraciones que reúnen los requisitos previstos en el artículo 56 de la LDC y el 57 del RDC.
- (7) A la luz de la experiencia acumulada durante la aplicación de esta Comunicación, la CNC podrá revisar la misma transcurrido un plazo de dos años desde su primera aplicación.
- (8) **La creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mediante Ley 3/2013, de 4 de junio, ha integrado en un único organismo las antiguas Comisiones de competencia y regulación de los mercados de telecomunicaciones, energía, transporte y sector**

postal, facilitando la posibilidad de presentación del formulario abreviado en el caso de operaciones de concentración que, cumpliendo los requisitos desarrollados en los artículos 56 de la LDC y 57 del RDC, requieran el informe del regulador sectorial.

II. UTILIZACIÓN DE LOS FORMULARIOS ABREVIADO Y ORDINARIO DE NOTIFICACIÓN

- (9) La existencia de un formulario abreviado encuentra su justificación en la escasa incidencia que determinadas concentraciones presentan para la competencia efectiva en los mercados y en las reducidas dificultades existentes para su análisis por parte de la CNC. Esta menor complejidad del análisis a su vez se traduce en un informe propuesta de la Dirección de Investigación más sucinto.
- (10) Para estas concentraciones, el RDC regula, en su Anexo III, un modelo de formulario que exige a la notificante de aportar ciertos datos obligatorios, según el modelo ordinario previsto en el Anexo II del RDC, que en principio no son necesarios por la menor complejidad en el análisis o tramitación de este tipo de concentraciones.
- (11) Aunque, ni la LDC ni el RDC establecen diferencias entre la tramitación de concentraciones que se presentan a través del formulario abreviado u ordinario, la experiencia de la CNC en la instrucción y resolución de las operaciones de concentración, muestra que, en la práctica sí pueden existir diferencias en la tramitación de las concentraciones notificadas a través de uno u otro tipo de formulario.
- (12) Por ello, desde la introducción del nuevo modelo de formulario, la CNC ha mantenido como objetivo la reducción del plazo de tramitación de los expedientes que se abren tras una notificación mediante formulario abreviado, respecto a aquellos que se tramitan a partir del formulario ordinario.
- (13) Esta reducción del plazo para adoptar una decisión de autorización, se refuerza con la decisión de no suspender el cómputo del plazo máximo de resolución de las concentraciones notificadas a través del formulario abreviado.
- (14) Así, en los expedientes de control de concentraciones iniciados mediante notificación de formulario abreviado, en principio no es previsible que se hagan requerimientos de subsanación o de información conforme a lo previsto en los artículos 55.4 y 55.5 LDC respectivamente.
- (15) De hecho, en los casos en los que sea necesario realizar dichos requerimientos de subsanación o de información y, por lo tanto, se suspenda el plazo máximo de resolución del expediente, la Dirección de Investigación podrá requerir motivadamente la notificación del expediente mediante formulario ordinario, cuando dicha información sea esencial para la continuación y resolución del expediente de control de concentraciones.

III. OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN SUSCEPTIBLES DE SER NOTIFICADAS A TRAVÉS DEL FORMULARIO ABREVIADO DE NOTIFICACIÓN.

- (16) La CNC, con base en la redacción de los artículos artículo 56.1¹ de la LDC y 57² del RDC, interpreta que los supuestos desarrollados en la LDC y el RDC para la presentación del formulario abreviado no son tasados y que, dependiendo de las características de la concentración, ésta puede ser susceptible de ser tramitada a través del formulario abreviado.
- (17) Por ello, la práctica de la CNC en este sentido ha permitido considerar comprendidos dentro del ámbito de aplicación del formulario abreviado a otros supuestos que son acordes con la finalidad del formulario abreviado, que no es otra que la de reducir los costes de preparar un formulario ordinario y, por tanto, favorecer la reducción del plazo de resolución en concentraciones cuya afectación en los mercados es muy limitada³.
- (18) Ahora bien, cuando se recurra al formulario abreviado en supuestos no contemplados expresamente por el artículo 56 de la LDC, es necesario justificar la idoneidad de esta aplicación, siendo facultad de la autoridad de competencia la apreciación de las circunstancias en las que una operación de concentración puede tramitarse mediante formulario abreviado.
- (19) Por ello, siempre que una concentración sea susceptible de notificarse a través del formulario abreviado y no sea uno de los supuestos expresamente recogidos en la LDC y el RDC, la solicitud para poder utilizar el formulario abreviado deberá estar motivada por la notificante y justificada su aceptación en el informe elaborado por la Dirección de Investigación.

IV. OPERACIONES DE CONCENTRACIONES QUE REUNEN LOS REQUISITOS PARA SER NOTIFICADAS A TRAVÉS DEL FORMULARIO ABREVIADO DE NOTIFICACIÓN, PERO EN LAS QUE SE REQUIERE EL FORMULARIO ORDINARIO

IV.1 Operaciones que deben ser siempre notificadas a través del formulario ordinario de notificación

- (20) Como ya se ha expuesto, el principal motivo que justifica el uso del formulario abreviado es que el análisis a desarrollar sobre la concentración permita a la CNC eximir a las partes de ciertas obligaciones de suministro de información. Esto sucede, por regla general, en los supuestos que reúnen los requisitos desarrollados en los artículos 56 de la LDC y 57 del RDC.

¹ En el que se establece: “Se podrá presentar un formulario abreviado de notificación que será establecido reglamentariamente, para su uso, **entre otros**, en los siguientes supuestos...”.

² “De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, el formulario abreviado de notificación se utilizará con el fin de notificar concentraciones cuando se cumpla, **entre otros**, uno de los siguientes supuestos...”.

³ Ver, por ejemplo los casos C/0059/08, C/0210/10 y C/0216/10.

- (21) Sin embargo, la CNC entiende que el análisis de cualquier operación de concentración que requiera el informe del regulador sectorial no reúne los requisitos expresados en el apartado anterior de esta Comunicación para ser notificada mediante formulario abreviado, incluso aunque satisfaga las revisiones de los artículos 56 de la LDC y 57 del RDC. Por ello, en estos casos la CNC debe disponer de la información del formulario de notificación ordinario, **salvo en los supuestos referidos en el párrafo 23.**
- (22) El motivo es que la autorización de la concentración está condicionada a la valoración que el regulador haga de la misma y, a su vez, a la valoración que la CNC haga del informe elaborado por el regulador competente. A nivel procedimental ello se suele traducir en plazos más largos de tramitación que superan de media, incluso, los de los expedientes notificados mediante formulario ordinario. Por ello, estos casos no resultan, ni por complejidad del análisis ni por tramitación del procedimiento, consistentes con la naturaleza de las operaciones beneficiarias del formulario abreviado.
- (23) **La creación de la CNMC ha integrado en un único organismo las antiguas Comisiones de competencia y regulación de los mercados de telecomunicaciones, energía, transporte y sector postal. El motivo aducido en el párrafo 22 (plazos más largos de tramitación por doble valoración) para requerir formulario ordinario ha perdido parte de su sentido al pertenecer los órganos encargados de la tramitación de la operación a la misma organización y simplificarse los procedimientos de solicitud de informe, acortándose los plazos. Por ello, las operaciones de concentración susceptibles de acogerse al formulario abreviado en sectores regulados donde sea preceptivo informe cruzado de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC (energía, telecomunicaciones, transporte y sector postal) no requerirán formulario ordinario.**
- (24) Tampoco parecería consistente que la CNC eximiera a las partes de ciertas obligaciones en el suministro de información con la obligación establecida en el artículo 63 del RDC de trasladar al regulador competente, junto con la solicitud preceptiva del informe, copia de la notificación presentada por la notificante al regulador competente.
- (25) La CNC tampoco considera que aquellas concentraciones en las que la notificante solicita el levantamiento de la suspensión de ejecución previsto en el artículo 9.6 de la LDC, sean susceptibles de presentarse a través del formulario abreviado.
- (26) La ponderación del perjuicio que este levantamiento de la suspensión podría causar tanto a las partícipes como a la libre competencia, así como la posibilidad de que se presenten compromisos o puedan imponerse condiciones al levantamiento de la suspensión de ejecución, no pueden ser objeto de solicitud a través del formulario abreviado, ya que la CNC necesita diversos elementos de análisis que no están previstos en ese modelo de formulario.
- (27) Por tanto, la CNC considera que siempre que la notificante solicite el

levantamiento de la suspensión de la ejecución con carácter previo a la finalización del procedimiento en primera fase (esto es, antes del transcurso de 1 mes desde la entrada en forma de la notificación), la concentración deberá ser notificada a través del formulario ordinario, con independencia de que se cumplan los requisitos contemplados en los artículos 56 de la LDC y 57 del RDC.

- (28) Todos los casos expuestos en este punto pueden ser valorados por la notificante con carácter previo a la presentación del formulario de notificación a la CNC. Por lo tanto, si se cumple alguno de los supuestos desarrollados en este apartado, la notificante deberá presentar el formulario ordinario de notificación para iniciar el procedimiento de control de concentraciones, siendo la consecuencia inmediata de la no presentación de este formulario ordinario la solicitud a la notificante de la subsanación de la notificación y, por tanto, la no iniciación del procedimiento.

IV.2 Solicitud de formulario ordinario

- (29) El artículo 56 prevé la posibilidad de que la Dirección de Investigación pueda solicitar a la notificante la presentación de un formulario ordinario en aquellos casos en los que la concentración requiera una investigación más exhaustiva, de los que se recoge una serie de ejemplos en el artículo 57.2 del RDC.
- (30) Al igual que la práctica ha permitido a la CNC ampliar el número de supuestos en los que puede ser de aplicación el formulario abreviado y desarrollar una tramitación de estos expedientes de control de concentraciones cada vez más ágil, y la existencia de supuestos que requieren un análisis más detallado de la operación de concentración, justifica que determinadas notificaciones, aun reuniendo los requisitos de los artículos 56 de la LDC y 57 del RDC, no puedan ser tramitadas a través del formulario abreviado de notificación.
- (31) La práctica de la CNC permite apreciar otros supuestos en los que sería susceptible de solicitarse el formulario ordinario, como es el caso de la existencia de restricciones a la competencia en los contratos que dan lugar a la operación de concentración que requieran un análisis en profundidad para determinar su carácter accesorio o no.
- (32) La Dirección de Investigación únicamente ha necesitado utilizar este mecanismo en **diez** ocasiones⁴, siendo la consecuencia inmediata para la notificante el final del procedimiento de control de concentraciones iniciado, comenzando a contar por tanto el plazo de un mes a que hace referencia el artículo 36.2 de la LDC, en el momento en el que la notificante presente el formulario ordinario de notificación solicitado.

⁴ Caso C/0066/08 MAPFRE/CAJA DUERO/DUERO VIDA/DUERO PENSIONES, en aplicación del artículo 57.2 e) del RDC; C/0068/08 NEW EGARA/EISSL, en aplicación del artículo 57.2 g) del RDC; C/239/10 NORTHERN DIGITAL/ BRAINLAB, en aplicación del artículo 57.2 a) del RDC; C-0251/10 GRUPO BANCO SABADELL / BANCO GUIPUZCOANO, en aplicación del artículo 57.2 c) del RDC; C/0336/11 NMG/BDG, en aplicación del artículo 56.2 de la LDC; C/0560/14 SPRINGWATER / SARENET en aplicación del artículo 56.2 de la LDC, al requerir informe de regulador sectorial; C/0607/14 GRIFOLS-ACTIVOS NOVARTIS en aplicación del artículo 57.2 b); C/0622/14 MASMOVIL-IBERCOM / XTRA TELECOM-TECNOLOGÍAS INTEGRALES en aplicación del artículo 56.2 de la LDC; al requerir informe de regulador sectorial; C/0651/15 GNF/NGS en aplicación del artículo 57.2 f) y C/0653/15 BOSTON/AMS en aplicación del artículo 57.1.b).

- (33) La solicitud del formulario ordinario se realiza mediante acuerdo motivado de la Dirección de Investigación, en el que se determinan las razones por las que una concentración que, en principio, reúne los requisitos de tramitación a través del formulario abreviado, debe ser tramitada a través del formulario ordinario de notificación, al que se acompaña el modelo de tasa complementaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.4 del RDC.